



Ministerio Público

Procuración General de la Nación
José Ramón s/extradición".

“Á Á
CFP 4505/2016/CS1

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, que concedió la extradición de José Ramón Á Á , requerida por las autoridades de la República Federativa de Brasil y de la República de Italia, por los delitos de tráfico internacional de estupefacientes, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 400.

A fojas 406/410 presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Puede resumirse su impugnación en los siguientes agravios: 1. Los Estados solicitantes no garantizaron que computarán el tiempo que el requerido sufra detenido a disposición del presente trámite como si lo hubiera hecho en el marco de las causas de origen; 2. Igualmente no se dieron seguridades de que contará con un juicio justo en los países que ruegan la entrega y que podrá recurrir una eventual condena dictada por sus autoridades jurisdiccionales; 3. Existen motivos fundados de que el *extraditurus* sufrirá tratos incompatibles con los estándares de los tratados internacionales sobre los derechos humanos; y 4. Su grave estado de salud obsta a la concesión de la extradición.

-III-

Previo a introducirme en el análisis de los planteos de la asistencia técnica del nombrado, corresponde a este Ministerio Público en defensa de la legalidad constitucionalmente confiada (art. 120) como así también en representación de los intereses que ambos pedidos involucran (art. 25 de la ley 24.767), considerar –aun de



oficio— la eventual afectación al principio *ne bis in idem* que podría verificarse en el *sub judice*.

En efecto, se trata de la concesión de las solicitudes de extradición formuladas por dos Estados respecto de José Ramón Á . Por un lado, la República Federativa de Brasil en cuanto al delito de asociación de dos o más personas para el tráfico transnacional de drogas, notoriamente a países del continente europeo (fs. 129/30, 165 y 167); por el otro, la República de Italia en relación con la asociación de tres o más personas para cometer una serie indeterminada de delitos de exportación de estupefacientes de Sudamérica, en particular de Brasil. Esta última también incluyó la tenencia común y sucesiva cesión a terceras personas de grandes cantidades de sustancia estupefaciente tipo cocaína, y en particular junto con otro participante —Claudio Soto Rodríguez— dividirse los roles para buscar personas interesadas en la compra de la droga y viajar a Europa para recoger el dinero y entregar los códigos alfanuméricos de los contenedores, agravado por la naturaleza transnacional del delito (fs. 222, 234/5, 240, 266 y 272/8).

Para despejar la cuestión, es relevante recordar —tal como V.E. sostuvo *in re* “Cabrera”— que delitos como el tráfico ilícito de estupefacientes, que afectan a la comunidad de las naciones, requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial atento que, dada la modalidad en que se llevan a cabo, es común la presencia de jurisdicciones concurrentes para juzgar un mismo hecho o cada uno de sus tramos típicos (Fallos: 330:261, considerando 16, y su cita).

Ése ha sido, además, el propósito explícito que proclamó en su artículo 2 la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscripta en Viena el 20 de diciembre de 1988, y también al determinar los criterios para fijar las reglas de competencia en la materia (art. 4, inc. 1.a.i, y b.iii). Cabe señalar que ese instrumento internacional, que constituye derecho interno en nuestro país (ley 24.072), ha sido ratificado por la República



Ministerio Público

“Á Á , José Ramón s/extradición”.
Procuración General de la Nación
CFP 4505/2016/CS1

Federativa de Brasil el 17 de julio de 1991 y aprobada por la República de Italia el 31 de diciembre de 1990, tal como surge del sitio *web* de las Naciones Unidas (https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VI-19&chapter=6&clang=en).

Descartado de ese modo impedimento alguno –que tampoco ha sido invocado por la defensa– para la procedencia de ambas solicitudes en lo que a cada jurisdicción compete, corresponde observar que estos supuestos de concurrencia de rogatorias internacionales se encuentran regulados en los tratados bilaterales celebrados con Brasil (ley 17.272, art. XI) e Italia (ley 23.719, art. 18) y asimismo en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767, arts. 15 y sgtes.), en los que se detallan los requisitos que deben tenerse en consideración al momento de elegir a cuál de los países corresponde conceder definitivamente la entrega del requerido.

En atención a que esos convenios internacionales no estipulan la autoridad que debe decidir tal cuestión, resulta aplicable en el *sub judice* el precedente “*Hinojosa Benavides*” (Fallos: 332:1743), donde V.E. determinó que el poder administrador es el encargado de resolver al momento de tomar la “*decisión final*” (arts. 35 y sgtes.) la *preferencia* del Estado al que se concederá la entrega del *extraditurus*. Así, por otra parte, lo dispuso el juez *a quo* en el punto dispositivo II de la sentencia apelada.

En consecuencia, sólo resta indicar en relación a este aspecto, que la elección que en ejercicio de esa facultad efectúe oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional –por sí o por delegación en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (arts. 22 y 36 de ley citada)– implicará el aplazamiento de una de las pretensiones de los Estados involucrados (conf. art. 17 ídem), sin afectación de la garantía enunciada.

–IV–

Se queja la defensa de que los Estados solicitantes no garantizaron que computarán el tiempo que el requerido sufra detenido a disposición del presente



trámite como si lo hubiera hecho en el marco de las causas de origen. Esta exigencia ha sido prevista por el artículo 11, inciso “e”, de la ley de extradiciones, mas no por los tratados bilaterales que rigen el trámite de las presentes rogatorias internacionales (art. 2 de la misma ley) y, como V.E. tiene dicho, ante la existencia de tratado, sus disposiciones –y no las de la legislación interna– son las aplicables al pedido de extradición, ya que lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado de los respectivos acuerdos (arts. 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y Fallos: 322:1558; 323:3680; 324:1564 y 3713, entre muchos otros).

En consecuencia, esta ausencia de previsión en los acuerdos internacionales que rigen la ayuda impide reclamar tal compromiso.

Sin embargo, análogas circunstancias a la descritas motivaron el pronunciamiento de la Corte en el caso “*Crousillat Carreño*” (Fallos: 329:1245) donde, con criterio que resulta aplicable al *sub lite*, refirió que “razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvieron sujetos los requeridos en este trámite de extradición. Ello con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si los extraditados lo hubiesen sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento” (considerando 57).

Por esta razón, de conformidad con lo sostenido en igual sentido por el juez en el apartado VI y en el punto dispositivo II de la sentencia recurrida, estimo que la adecuada respuesta al planteo de la defensa será a través del oportuno informe de tal circunstancia y a esos efectos, a los países que han solicitado la asistencia judicial internacional.



Ministerio Público

“Á Á
CFP 4505/2016/CS1
Procuración General de la Nación
, José Ramón s/extradición”.

–V–

A pesar del argumento de la defensa, no encuentro motivos suficientes –ni han sido fundadamente enunciados (ver fs. 407, apartado III.B del memorial)– para que el Tribunal exija a los Estados requirentes que brinden seguridades de que Á Á contará allí con un juicio justo y que podrá recurrir una eventual condena dictada por sus autoridades jurisdiccionales, pues como refiriera en el acápite anterior, ello tampoco se encuentra exigido en los tratados bilaterales aplicables, ni por caso, en la ley nacional.

Sin perjuicio de lo dicho, a todo evento es oportuno señalar que el convenio con Brasil establece en su artículo V que “*se facilitará al individuo cuya extradición haya sido solicitada por uno de los Estados Contratantes al otro, el uso de todos los recursos e instancias permitidos por la legislación del Estado requerido. El reclamado deberá ser asistido por un defensor y en caso necesario, por un intérprete*”. Si bien esa previsión se refiere al trámite de la extradición en el país donde tramita la solicitud, de todos modos acredita la voluntad de ambas partes de garantizar al reclamado sus garantías fundamentales ya desde esa etapa, sin que existan elementos que permitan siquiera vislumbrar lo contrario para lo sucesivo. En tal sentido, de los propios antecedentes que acompañan el pedido surge que la anterior detención cautelar que la justicia brasilera le aplicó a Á Á por los mismos hechos por los que ahora lo reclama, fue revocada por agotamiento del plazo legal para presentar la denuncia (ver fs. 122/3), lo cual corrobora el criterio adelantado. Ello sin perjuicio de las previsiones que al respecto contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7 y 8, la cual también ha sido ratificada por el vecino país (http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_estados_B.asp).

Por su parte, la Convención Europea de Derechos Humanos, a la cual debe sujetarse el Estado italiano (http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/005/signatures?p_auth=nOmplotx), prevé en su artículo 6,



respecto al derecho a un proceso equitativo, que: “1. *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.* 2. *Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.* 3. *Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.*

Además, en su artículo 13, respecto al derecho a un recurso efectivo, sostiene que “*toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*”.



Ministerio Público

“Á Á
CFP 4505/2016/CS1
Procuración General de la Nación
, José Ramón s/extradición”.

De esta forma no puede dudarse de que el requerido verá tutelado, en ambos casos, su derecho a ser sometido a un debido proceso judicial con las garantías fundamentales aseguradas, en el que podrá –huelga mencionarlo– presentar los remedios procesales que estime necesarios.

–VI–

De lo alegado por la defensa se desprende que de accederse a la extradición, el requerido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos a los cuales adhiere la República Argentina, lo que configuraría un incumplimiento de las obligaciones asumidas con el concierto mundial de Estados, ya que aquéllos priman por sobre el compromiso de extraditar.

Para sostener esa tesis, parte del supuesto de que las instituciones carcelarias del país solicitante –se refiere sólo a las de la República Federativa de Brasil (ver fs. 407/9)– se encuentran en un grado de deficiencia tal, que el mero hecho que su asistido sea alojado en ellas, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8, inc. “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767).

Al respecto creo oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de



funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (art. 1).

A fin de establecer si el requerido se encuentra en riesgo de enfrentarse a uno de esos supuestos, conviene tener presente la específica doctrina del Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “*Romero Severo*” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8, inciso “e”, de la ley de extradiciones, “*la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente” (considerando 11).*

Pero, para determinar si ese riesgo de exposición es de una magnitud tal para activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, como se ha sostenido en “*Gómez Gómez*” (Fallos: 324:3484), “*Crousillat Carreño*” (Fallos: 329:1245), “*Acosta González*” (Fallos: 331:2249) y recientemente en “*Alfaro Muñoz*” (expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del



Ministerio Público

“Á Á
CFP 4505/2016/CS1

Procuración General de la Nación
, José Ramón s/extradición”.

Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Este criterio se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II, arts. 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3 del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento “*Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención*”, se dice “...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53º período de sesiones, Suplemento n° 44 – A/53/44– Anexo IX).

Y “a los efectos de determinar si existen esas razones las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos” (art. 3, inc. 2, de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya “... por sí misma un motivo suficiente para



decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente..." (cfr. documento citado, Anexo X "Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención", apartado A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

Como puede apreciarse de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa la cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1 de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio del *ius cogens* de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no serán respetados sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas, que también han sido evocadas por la defensa en su memorial en apoyo de su reclamo, debe determinarse si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios de la República Federativa de Brasil señaladas por la parte recurrente –recuérdese que en nada se queja sobre la situación del sistema penitenciario de la República de Italia– pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

De las notas de los diarios citadas por la asistencia técnica, se desprende que en diferentes prisiones de aquel país se habrían comprobado motines efectuados por los presidiarios, dejando el saldo varios muertos como resultado de una contienda entre facciones antagónicas de los internos, en particular dentro del establecimiento carcelario de Alcaçuz de la ciudad de Natal.



Ministerio Público

“Á Á
CFP 4505/2016/CS1
Procuración General de la Nación
, José Ramón s/extradición”.

Sin dejar de destacar lo trágico de los eventos, corresponde señalar que –más allá de la huérfana afirmación de la defensa a fojas 409– no existen constancias que acrediten participación alguna por parte del personal penitenciario, circunstancia que como refiriera anteriormente tomaría efectiva la cláusula de excepción prevista en el artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767, ni se ha demostrado que “*el peligro es personal y presente*”, esto es que “*la persona en cuestión correría peligro personalmente*”.

En estas condiciones, con respecto a los riesgos derivados de las deficiencias de la situación del sistema y sin perjuicio de no haberse invocado razón alguna que permita personalizarlos del modo indicado en la reseña que antecede, estimo que ante los términos del planteo basta –con arreglo a los criterios fijados por V.E. en los precedentes “*Cerboni*” (Fallos: 331:1028, considerando 7º), “*Machado de Souza*” (Fallos: 332:1322, considerando 10); “*Valenzuela*” (Fallos: 333:1205, considerando 6º) y “*Mercado Muñoz*” (Fallos: 336:610, considerando 5º)– la medida ordenada por el juez *a quo* en el punto dispositivo II de la sentencia apelada para que, oportunamente, recabe de su par de Brasil las condiciones de detención a las que estará sometido Á Á en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y que, de ser necesario, solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

Allende de lo mencionado, en atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del citado país, es oportuno agregar que en el precedente “*Aquino*” (Fallos: 336:2238) sostuvo la Corte que “... *han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas*” (considerando 5º), y que “*sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención*” (considerando 6º). Los términos de esta



valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa, determinan –sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior– la insustancialidad del planteo.

En tales condiciones, no es posible afirmar que la procedencia de la extradición pueda significar menoscabo alguno a las garantías que consagran los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

–VII–

Por último, la parte solicita que no se realice la entrega de Á con fundamento en que las afecciones que padece en su salud, no le permiten afrontar las condiciones de detención a las que se vería sometido en una prisión. Incluso surge del pronunciamiento recurrido que se ha formado un incidente al respecto (ver fs. 396).

Sin embargo, esta circunstancia tampoco implica *per se* un motivo para rechazar la extradición. Basta, para resguardar la integridad física del extraditable, que el Poder Ejecutivo Nacional durante la etapa de “decisión final” para hacer efectivo el extrañamiento (arts. 36 y sgtes. de la ley 24.767), provea de los medios necesarios para que el traslado se efectúe resguardando su salud física y mental, y obtenga del Estado requirente –como lo consideró el *a quo* en su fallo– las seguridades de que continuará con los tratamientos médicos que hubiere menester. Ello, sin perjuicio de la eventual postergación de la entrega que por tal motivo autorizan los acuerdos bilaterales aplicables (Brasil: art. IX; Italia: art. 19, segundo párrafo) y también el artículo 39, inciso, “b”, de la ley citada.

Así lo dejo solicitado.

–VIII–

En mérito a lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación y concede las extradiciones solicitadas



Ministerio Público

“Á Á
CFP 4505/2016/CSI
Procuración General de la Nación
José Ramón s/extradición”.

por la República Federativa de Brasil y la República de Italia, teniendo en consideración lo señalado en el acápite III.

Buenos Aires, 22 de junio de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación